Mérida, Yucatán, a veintiocho de abril de dos mil veintitrés. - - - - - - - - -

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto por el ciudadano, mediante el cual impugna la respuesta emitida por la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información con número de folio 310586722000327.-----

## ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha dieciséis de diciembre de dos mil veintidos, se presentó una solicitud de acceso a la información a la Unidad del Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, en la cual se requirió:

"PARA SEGUIR AUDITANDO ...QUIERO QUE ME INFORMEN LOS JEFES DE ..., CÓMO SE PORTÓ EN SUS ÁREAS DURANTE EL TIEMPO QUE ...TRABAJÓ AHÍ, QUIERO LOS INFORMES FUNDADOS Y MOTIVADOS DE WILBERTH, DE ELSY, DANIEL, DE JORGE VALLEJO Y EL INFORME DE CLAUDIA, DE QUÉ TANTO HIZO Y DESHIZO ...QUE ME DIGAN POR QUÉ SE FUE DE CADA ÁREA, ...DE ...QUIERO QUE ME DIGA ELLA PERSONALMENTE EN OFICIO, CÓMO VA LA DENUNCIA ..."

SEGUNDO.- El día trece de enero de dos mil veintitrés, la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, hizo del conocimiento del ciudadano, a través del portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta recaída a la solicitud de acceso descrita en el antecedente que precede, en el cual se determinó sustancialmente lo siguiente:

"EN ATENCIÓN A SU SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 310586722000327, SE ADJUNTAN SENDOS OFICIOS DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL, LA DIRECCIÓN JURÍDICA, LA UNIDAD DE SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL, Y LA UNIDAD DE IGUALDAD DE GÉNERO Y NO DISCRIMINACIÓN, A TRAVÉS DE LOS CUALES SE REALIZA LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA; DEL MISMO MODO, SE ANEXA LA RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA EN EL QUE SE CONFIRMA LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA REALIZADA POR LAS ÁREAS COMPETENTES."

TERCERO.- En fecha dieciocho de enero del año en curso, el recurrente interpuso recurso de revisión contra la respuesta emitida por la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, recaida a la solicitud de acceso que nos ocupa, señalando lo siguiente:

"LA RESPUESTA ESTÁ INCOMPLETA, NO ME DAN LO QUE LES PEDÍ Y NO ME RESPONDE ARMANDO VALDES QUIEN TIENE E EL DEPOSITARIO DEL ARCHIVO DEL IEPAC, NO SE LE CIRCULÓ LA SOLICITUD AL CONSEJERO VALLEJO HAY FALTA DE EXHAUSTIVIDAD, DEBEN REVOCAR POR LA OMISIÓN DE PASARLE LA SOLICITUD. DANIEL, ELSY, WILLY Y CLAUDIA RESPONDEN SIN FUNDAR Y MENOS MOTIVAR LA SUPUESTA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN, EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA NO CONFIRMÓ LA INEXISTENCIA, Y NO SE LE CIRCULÓ LA SOLICITUD A JOSE LUIS ACHAH COMO ADMINISTRADOR QUE PUDIERA SABER EL POR QUÉ DE LO SOLICITADO Y TAMPOCO EL PRESIDENTE DEL INSTITUTO QUE ES PRESIDENTE DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA QUE ES EL ÓRGANO QUE DA

LAS ADSCRIPCIONES DEL PERSONAL, NADIE DE ESAS ÁREAS RESPONDIÓ O A LA PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE SERVICIO PROFESIONAL QUE TAMBIÉN DEBE SABER QUÉ PASA."

**CUARTO.-** Por auto emitido el día diecinueve de enero del presente año, se designó al Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, como Comisionado Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos ocupa.

QUINTO.- Mediante proveido de fecha veintitrés de enero del año que transcurre, se tuvo por presentado al recurrente, con el escrito señalado en el antecedente TERCERO, mediante el cual interpone el recurso de revisión contra la declaración de inexistencia de la información, recaída a la solicitud de acceso con folio 310586722000327, realizada a la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultó procedente de conformidad el artículo 143, fracciones II de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad, del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO.- El día diez de febrero del año que acontece, se notificó por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la autoridad recurrida, el acuerdo señalado en el antecedente que precede; y en lo que respecta al recurrente, por correo electrónico, automáticamente por la Plataforma Nacional de Transparencia, en la misma fecha.

SÉPTIMO.- Mediante proveído emitido el día veintitrés de marzo de dos mil veintitrés, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, por una parte, con el ofcio número UAIP/015/2023 de fecha veintitrés de febrero del propio año y documentales adjuntas; y por otra, remitió en alcance diversas documentales, a fin de rendir alegatos y realizar diversas manifestaciones en el recurso de revisión que nos ocupa; en lo que respecta al recurrente, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obraba en autos documental alguna que así lo acreditare, se declaró precluido su derecho; del analisis efectuado a las constancias remitidas por la autoridad responsable, se advirtió que su intención versó en reiterar la conducta recaída a la solicitud de acceso que nos atañe, pues manifestó que fundó, motivó y fue exhaustivo en la respuesta proporcionada al peticionario; en ese sentido, a fin de recabar mayores elementos para mejor resolver, se previó la ampliación del plazo para resolver el recurso de revisión 168/2023, por un periodo de veinte días hábiles más, contados a partir del día hábil siguiente al fenecimiento del plazo ordinario con la que se contaba para resolver el presente asunto, esto es, a partir del veintisiete de



RECURSO DE REVISIÓN. SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN. EXPEDIENTE: 168/2023.

Omesione Miblio Autónomo

marzo del referido año.

OCTAVO.- En fecha once de abril del año que transcurre, se notificó a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la autoridad recurrida, el acuerdo señalado en el antecedente que precede; y en lo que respecta al recurrente, por correo electrónico, automáticamente por la Plataforma Nacional de Transparencia, en la misma fecha.

NOVENO.- Mediante proveído de fecha veintiuno de abril del presente año, y en virtud que mediante acuerdo de fecha veintitrés de marzo del año en cita, se ordenó la ampliacion del plazo y por cuanto no quedan diligencias pendientes por desahogar, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la notificación del escrito en cuestión.

DÉCIMO.- En fecha veintiséis de abril del año en curso, se notificó por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la autoridad regurrida, el acuerdo reseñado en el antecedente que precede; y en lo que respecta al recurrente, por correo electrónico, automáticamente por la Plataforma Nacional de Transparencia, en la misma fecha.

## CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Del análisis efectuado a la solicitud de acceso a la información registrada con el folio 310586722000327, realizada a la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, se observa que la información peticionada por el ciudadano, consiste en: "Para seguir auditando ...quiero que me informen los jefes de ..., cómo se portó en sus áreas durante el tiempo que ...trabajó ahí, quiero los informes fundados y motivados de wilberth, de elsy, daniel, de jorge vallejo y el informe de claudia, de qué tanto hizo y deshizo ...que me digan por qué se fue de cada área, ...de ...quiero que me diga ella personalmente en oficio, cómo va la denuncia ..."

Asimismo, conviene precisar que del análisis efectuado al escrito inicial remitido en fecha dieciocho de enero de dos mil veintitrés, se advierte que el recurrente manifestó su desacuerdo con la conducta de la autoridad recurrida respecto de la información inherente a: "Para seguir auditando ...quiero que me informen los jefes de ..., cómo se portó en sus áreas durante el tiempo que ...trabajó ahí, quiero los informes fundados y motivados de wilberth, de elsy, daniel, de jorge vallejo y el informe de claudia, de qué tanto hizo y deshizo ... que me digan por qué se fue de cada área.", toda vez que formuló sus agravios indicando, lo siguiente: "...no/me dan lo que les pedí y No me responde armando valdes quien tiene es el depositario del archivo del iepac, no se le circuló la solicitud al consejero jorge vallejo hay falta de exhaustividad, deben revocar por la omisión de pasarle la solicitud. Daniel, Elsy, Willy y Claudia responden sin fundar y menos motivar la supuesta inexistencia de la información, el comité de transparencia no confirmó la inexistencia, y no se le circuló la solicitud a jose luis achah como administrador que pudiera saber el porqué de lo solicitado y tampoco el presidente del instituto que es presidente de la junta general ejecutiva que es el órgano que da las adscripciones del personal, nadie de esas áreas respondió o a la presidenta de la comisión de servicio profesional que también debe saber qué pasa."; vislumbrándose así que su intención versó en que su inconformidad únicamente fuera tramitada respecto a dicho contenido, desprendiéndose así su deseo de no impugnar la respuesta recaída a "...de ...quiero que me diga ella personalmente en oficio, cómo va la denuncia ...", pues no expresó agravios de la información que se le proporcionare; por lo que, no serán motivo de análisis, al ser actos consentidos.

Al respecto, resultan aplicables los criterios sostenidos por el Poder Judicial de la Federación, en las tesis que a continuación se enuncian en los rubros siguientes:

NO. REGISTRO: 204,707

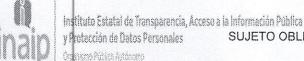
JURISPRUDENCIA MATERIA(S): COMÚN

NOVENA ÉPOCA INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA II, AGOSTO DE 1995

TESIS: VI.20. J/21 PÁGINA: 291

"ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. SE PRESUMEN ASÍ, PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO, LOS ACTOS DEL ORDEN CIVIL Y ADMINISTRATIVO, QUE NO HUBIEREN SIDO RECLAMADOS EN ESA VÍA



a Información Pública RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 168/2023.

DENTRO DE LOS PLAZOS QUE LA LEY SEÑALA."

NO. REGISTRO: 219,095

TESIS AISLADA MATERIA(S): COMÚN

OCTAVA ÉPOCA INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN IX, JUNIO DE 1992

TESIS: PÁGINA: 364

"CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO, ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO".

De las referidas tesis, se desprende que en el caso de que el particular no haya manifestado su inconformidad en contra del acto o parte del mismo, se tendrá por consentido, en virtud de que no se expresa un agravio que le haya causado el acto, por lo que hace a la parte en la que no se inconforma.

En este orden de ideas, en virtud de que la parte recurrente no manifestó su inconformidad en lo que atañe a la información inherente a: "...de ...quiero que me diga ella personalmente en oficio, cómo va la denuncia ...", no será motivo de análisis en la presente resolución.

Al respecto, conviene precisar que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, en fecha trece de enero de dos mil veintitrés, hizo del conocimiento del ciudadano la respuesta recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio 310586722000327, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia; inconforme con ésta, el recurrente el día dieciocho de enero del referido año, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, resultando procedente en términos de la fracción II del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

II. LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN;

Admitido el presente medio de impugnación, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley General de la Materia; siendo el caso, que dentro del término legal otorgado para tales efectos el Sujeto Obligado rindió alegatos, advirtiéndose la existencia del acto reclamado, as como su intención de modificar su conducta inicial.

Una vez establecida la existencia del acto reclamado, en los siguientes Considerandos se analizará el marco jurídico aplicable, para estar en aptitud de conoce<del>r la competencia del área que por sus funciones y atribuciones pudiera tenerla</del>

QUINTO.- Una vez establecida la existencia del acto reclamado, en el siguiente Considerando se establecerá el marco jurídico aplicable, para estar en aptitud de valorar la conducta del Sujeto Obligado.

La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, establece:

ARTÍCULO 104. EL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN, ES UN ORGANISMO PÚBLICO AUTÓNOMO, DOTADO DE PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO; AUTORIDAD EN LA MATERIA, AUTÓNOMO EN SU FUNCIONAMIENTO, INDEPENDIENTE EN SUS DECISIONES Y PROFESIONAL EN SU DESEMPEÑO; RESPONSABLE DEL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN ESTATAL DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES Y LOS MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, EN CUYA INTEGRACIÓN PARTICIPAN LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y LOS CIUDADANOS, DICHO INSTITUTO TENDRÁ COMO DOMICILIO LA CIUDAD DE MÉRIDA.

ARTÍCULO 105. EL INSTITUTO CONTARÁ CON EL PERSONAL NECESARIO PARA EL DESEMPEÑO DE SUS ACTIVIDADES, SERÁ CONSIDERADO DE CONFIANZA Y, EN LO RELATIVO A LAS PRESTACIONES, DISFRUTARÁN DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN AL SALARIO Y GOZARÁN DE LOS BENEFICIOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL SEA LA QUE PERTENEZCA AL ESTADO DE YUCATÁN O A CUALQUIER OTRO.

ARTÍCULO 132 BIS. EL INSTITUTO CONTARÁ CON LA ESTRUCTURA ORGÁNICA SIGUIENTE:

II. DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN;

V. DIRECCIÓN JURÍDICA;

VI. ÓRGANO INTERNO DE CONTROL;

ARTÍCULO 135. SON ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN:

II. ORGANIZAR, DIRIGIR Y CONTROLAR LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS HUMANOS, MATERIALES Y FINANCIEROS, ASÍ COMO LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS GENERALES EN EL INSTITUTO;

ARTÍCULO 137. EL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL ES UN ÓRGANO DOTADO DE AUTONOMÍA TÉCNICA Y DE GESTIÓN PARA DECIDIR SOBRE SU FUNCIONAMIENTO Y RESOLUCIONES. TENDRÁ A SU CARGO PREVENIR, CORREGIR, INVESTIGAR Y CALIFICAR ACTOS U OMISIONES QUE PUDIERAN CONSTITUIR RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE SERVIDORES PÚBLICOS DEL INSTITUTO Y DE PARTICULARES VINCULADOS CON FALTAS GRAVES; REVISAR EL INGRESO, EGRESO, MANEJO, CUSTODIA, APLICACIÓN DE RECURSOS PÚBLICOS; ASÍ COMO PRESENTAR LAS DENUNCIAS POR HECHOS U OMISIONES QUE PUDIERAN SER CONSTITUTIVOS DE DELITO ANTE LA AUTORIDAD COMPETENTE; TENDRÁ ADEMÁS A SU CARGO LA FISCALIZACIÓN DE LOS INGRESOS Y EGRESOS DEL INSTITUTO.

LA O EL TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL TENDRÁ UN NIVEL JERÁRQUICO EQUIVALENTE A DIRECTOR EJECUTIVO.

EL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL CONTARÁ CON EL PRESUPUESTO PARA LA ESTRUCTURA ORGÁNICA, PERSONAL Y RECURSOS QUE APRUEBE EL CONSEJO GENERAL A PROPUESTA DE SU TITULAR, DE CONFORMIDAD CON LAS REGLAS PREVISTAS EN ESTE CAPÍTULO. EN SU DESEMPEÑO, EL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL SE SUJETARÁ A LOS PRINCIPIOS DE CERTEZA, LEGALIDAD, INDEPENDENCIA, IMPARCIALIDAD, MÁXIMA PUBLICIDAD Y OBJETIVIDAD.

El Reglamento Interior del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán,

señala:

"ARTÍCULO 1. EL PRESENTE REGLAMENTO TIENE POR OBJETO ESTABLECER LAS NORMAS QUE REGULAN EL FUNCIONAMIENTO DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN, PARA EL CORRECTO EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES EN CUMPLIMIENTO DE SUS FINES.

ARTÍCULO 3. PARA LOS EFECTOS DE ESTE REGLAMENTO SE ENTENDERÁ POR:

XVI. INSTITUTO: EL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN. EN EL CASO DE QUE, EN LA NORMATIVIDAD VIGENTE DE ESTE ORGANISMO, SE HAGA MENCIÓN AL INSTITUTO DE PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE YUCATÁN, SE ENTENDERÁ QUE HACE REFERENCIA AL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN;

ARTÍCULO 4. EL INSTITUTO EJERCERÁ SUS ATRIBUCIONES DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO FOR LA CONSTITUCIÓN, LA LEY ELECTORAL, EL REGLAMENTO DE ELECCIONES, EL PRESENTE REGLAMENTO, Y DEMÁS NORMATIVIDAD QUE LO RIGE A TRAVÉS DE LOS SIGUIENTES ÓRGANOS

III. EJECUTIVOS:

C) DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN, Y

D) DIRECCIÓN JURÍDICA.

V. TÉCNICOS:

F) UNIDAD DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL;

H) OFICINA DE IGUALDAD DE GÉNERO Y NO DISCRIMINACIÓN, Y

VI. DE CONTROL:

A) EL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL.

ARTÍCULO 21. PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LA LEY ELECTORAL LE CONFIERE, LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN TENDRÁ LAS OBLIGACIONES SIGUIENTES:

II. <u>APLICAR LAS POLÍTICAS GENERALES, CRITERIOS TÉCNICOS Y LINEAMIENTOS A QUE SE SUJETARÁN LOS PROGRAMAS DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL, SUS PRESTACIONES,</u> ASÍ COMO LOS RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES, RECURSOS FINANCIEROS;

V. <u>ORGANIZAR Y DIRIGIR</u> LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS MATERIALES, FINANCIEROS, ASÍ COMO <u>LA ADMINISTRACIÓN DEL PERSONAL DEL INSTITUTO</u>;

XIV. GUARDAR Y CUSTODIAR LOS EXPEDIENTES ÚNICOS DEL PERSONAL DEL INSTITUTO;

XVIII. ORGANIZAR, CONTROLAR Y MANTENER PERMANENTEMENTE ACTUALIZADO EL ARCHIVO Y LA BASE DE DATOS REFERENTE AL PERSONAL DEL INSTITUTO EN LO QUE CORRESPONDA AL PERSONAL EN ACTIVO COMO EL QUE EN ALGÚN MOMENTO HAYA FORMADO PARTE DE ÉL;

ARTÍCULO 22. LA DIRECCIÓN JURÍDICA ESTARÁ ADSCRITA A LA SECRETARÍA EJECUTIVA Y, CONTARÁ CON LAS ATRIBUCIONES REGULADAS EN EL ARTÍCULO 136 BIS DE LA LEY ELECTORAL, ADEMÁS DE LAS SIGUIENTES:

II. RECIBIR DE LAS ÁREAS DEL INSTITUTO LA DOCUMENTACIÓN E INFORMACIÓN NECESARIA PARA LA

ELABORACIÓN DE LOS PROYECTOS DE INFORMES Y ACUERDOS;

IX. LAS DEMÁS QUE LE CONFIERA ESTE REGLAMENTO Y LE ASIGNE EL CONSEJO Y LA NORMATIVIDAD INTERNA DEL INSTITUTO Y OTRAS DISPOSICIONES APLICABLES.

ARTÍCULO 37. LA UNIDAD DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL ESTARÁ ADSCRITA A LA PRESIDENCIA DEL CONSEJO, PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LA LEY ELECTORAL Y EL ESTATUTO DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL NACIONAL LE CONFIEREN, TENDRÁ LAS OBLIGACIONES SIGUIENTES:

II. COORDINAR CON LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN, LA ORGANIZACIÓN, Y ACTUALIZACIÓN DE LA BASE DE DATOS REFERENTE AL PERSONAL DEL SERVICIO, TANTO EN LO QUE CORRESPONDA AL PERSONAL EN ACTIVO COMO EL QUE EN ALGÚN MOMENTO HAYA FORMADO PARTE DE ÉL, EN TÉRMINOS DEL ESTATUTO DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL NACIONAL;

III. PROPONER E IMPLEMENTAR LOS PROCEDIMIENTOS PARA LA PROMOCIÓN Y EL OTORGAMIENTO DE ESTÍMULOS AL PERSONAL DE LA RAMA DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL NACIONAL DE ESTE INSTITUTO, EN TÉRMINOS DEL ESTATUTO DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL NACIONAL;

ARTÍCULO 39. LA OFICINA DE IGUALDAD DE GÉNERO Y NO DISCRIMINACIÓN ESTARÁ ADSCRITA ALA PRESIDENCIA Y TENDRÁ LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES:

II. DISEÑAR PROGRAMAS PARA LA PREVENCIÓN Y CORRECCIÓN, EN SU CASO, DE CUALQUIER TIPO DE ACTO DE DISCRIMINACIÓN, INVOLUCRANDO A TODAS LAS ÁREAS DEL INSTITUTO PARA EL FOMENTO Y DESARROLLO DE UNA CULTURA LABORAL INCLUYENTE AL INTERIOR DEL MISMO EN TODO MOMENTO; III. PROYECTAR ACCIONES A FIN DE INSTITUCIONALIZAR LA UTILIZACIÓN DEL LENGUAJE NO SEXISTA E INCLUYENTE EN LA ELABORACIÓN DE DOCUMENTOS E INFORMES, TANTO DE DIFUSIÓN INTERNA COMO EXTERNA, ENTRE EL PERSONAL DEL INSTITUTO Y A SU VEZ HACIA LOS SERVICIOS BRINDADOS A LA CIUDADANÍA;

ARTÍCULO 42. EL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL TENDRÁ LAS ATRIBUCIONES ESTABLECIDAS EN LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE YUCATÁN, ASÍ COMO LOS ESTABLECIDOS EN LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO DE YUCATÁN Y LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, Y LAS DEMÁS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS QUE LES SEAN APLICABLES.

ADEMÁS, DEBERÁ EXPEDIR LAS CERTIFICACIONES QUE SE REQUIERAN DE LOS DOCUMENTOS QUE OBREN EN EL ARCHIVO, ASÍ COMO EN LOS EXPEDIENTES DERIVADOS DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO DE YUCATÁN. EL TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL Y LAS AUTORIDADES INVESTIGADORAS, SUBSTANCIADORAS Y RESOLUTORAS EXPEDIRÁN LAS CERTIFICACIONES, EN SU CASO.

..."

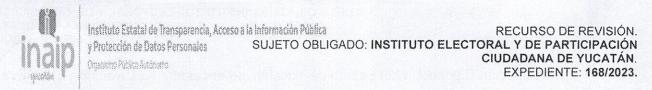
De la interpretación armónica efectuada a los numerales previamente relacionados, es posible advertir lo siguiente:

- Que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, es un Organismo
  Público Autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, responsable del
  ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones y los mecanismos de
  participación ciudadana, en cuya integración participan los Partidos Políticos y los
  ciudadanos, que para el adecuado funcionamiento contará con el personal necesario
  para el desempeño de sus actividades.
- Que entre los diversos Órganos Ejecutivos que integran al Instituto Electoral y



Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, se encuentra: la Dirección Ejecutiva de Administración, la Dirección Jurídica, la Unidad del Servicio Profesional Electoral, la Oficina de Igualdad de Género y no Discriminación y el Órgano Interno de Control, entre otras.

- Que la Dirección Ejecutiva de Administración, tiene entre sus obligaciones aplicar las políticas generales, criterios técnicos y lineamientos a que se sujetarán los programas de administración de personal, sus prestaciones, así como los recursos materiales y servicios generales, recursos financieros; organizar y dirigir la administración de los recursos materiales, financieros, así como la administración del personal del Instituto; guardar y custodiar los expedientes únicos del personal del Instituto; organizar, controlar y mantener permanentemente actualizado el archivo y la base de datos referente al personal del Instituto en lo que corresponda al personal en activo como el que en algún momento haya formado parte de él.
- Que a la Dirección Jurídica, le corresponde recibir de las áreas del Instituto la documentación e información necesaria para la elaboración de los proyectos de informes y acuerdos; las demás que le confiera el Reglamento Interior del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán y le asigne el Consejo y la normatividad interna del Instituto y otras disposiciones aplicables.
- Que la Unidad del Servicio Profesional Electoral, le corresponde coordinar con la Dirección Ejecutiva de Administración, la organización, y actualización de la base de datos referente al personal del servicio, tanto en lo que corresponda al personal en activo como el que en algún momento haya formado parte de él, en términos del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional; y proponer e implementar los procedimientos para la promoción y el otorgamiento de estímulos al personal de la rama del Servicio Profesional Electoral Nacional de este Instituto, en términos del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional.
- Que la Oficina de Igualdad de Género y no Discriminación, es la instancia encargada de diseñar programas para la prevención y corrección, en su caso, de cualquier tipo de acto de discriminación, involucrando a todas las áreas del Instituto para el fomento y desarrollo de una cultura laboral incluyente al interior del mismo en todo momento; proyectar acciones a fin de institucionalizar la utilización del lenguaje no sexista e incluyente en la elaboración de documentos e informes, tanto de difusión interna como externa, entre el personal del Instituto y a su vez hacia los servicios brindados a la ciudadanía.
- Que el Órgano Interno de Control, es un órgano dotado de autonomía técnica y de gestión para decidir sobre su funcionamiento y resoluciones. Tendrá a su cargo prevenir, corregir, investigar y calificar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas de servidores públicos del Instituto y de particulares vinculados con faltas graves; revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia, aplicación de recursos públicos; así como presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de



delito ante la autoridad competente; tendrá además a su cargo la fiscalización de los ingresos y egresos del Instituto.

En mérito de la normatividad previamente expuesta y en relación a la información peticionada, a saber: "para seguir auditando ...quiero que me informen los jefes de ..., cómo se portó en sus áreas durante el tiempo que ...trabajó ahí, quiero los informes fundados y motivados de wilberth, de elsy, daniel, de jorge vallejo y el informe de claudia, de qué tanto hizo y deshizo ... que me digan por qué se fue de cada área.", se advierte que las áreas que resultan competentes para conocer de la información solicitada son: la Dirección Ejecutiva de Administración, el titular de la Dirección Jurídica, la titular de la Unidad del Servicio Profesional Electoral, la titular de la Unidad de Igualdad de Género y no Discriminación y el Titular del Órgano Interno de Control; lo anterior, en razón que la primera, es la responsable de aplicar las políticas generales, criterios técnicos y lineamientos a que se sujetarán los programas de administración de personal, sus prestaciones, así como los recursos materiales y servicios generales, recursos financieros; organizar y dirigir la administración de los recursos materiales, financieros, así como la administración del personal del Instituto; guardar y custodiar los expedientes únicos del personal del Instituto; organizar, controlar y mantener permanentemente actualizado el archivo y la base de datos referente al personal del Instituto en lo que corresponda al personal en activo como el que en algún momento haya formado parte de él; y los restantes, únicamente en el caso que la persona de quien se pide la información, hubiere desempeñado sus actividades en dichas áreas, por lo que, pudieren conocer de la información que se peticiona; siendo que, la segunda, es la instancia encargada de recibir de las áreas del Instituto la documentación e información necesaria para la elaboración de los proyectos de informes y acuerdos; las demás que le confiera el Reglamento Interior del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán y le asigne el Consejo y la normatividad interna del Instituto y otras disposiciones aplicables; la tercera, le corresponde coordinar con la Dirección Ejecutiva de Administración, la organización, y actualización de la base de datos referente al personal del servicio, tanto en lo que corresponda al personal en activo como el que en algún momento haya formado parte de él, en términos del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional; y proponer e implementar los procedimientos para la promoción y el otorgamiento de estímulos al personal de la rama del Servicio Profesional Electoral Nacional de este Instituto, en términos del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional; la cuarta, es la instancia encargada de diseñar programas para la prevención y corrección, en su caso, de cualquier tipo, de acto de discriminación, involucrando a todas las áreas del Instituto para el fomento/y desarrollo de una cultura laboral incluyente al interior del mismo en todo momento; proyectar acciones a fin de institucionalizar la utilización del lenguaje no sexista e incluyente en la elaboración de documentos e informes, tanto de difusión interna como externa, entre el personal del Instituto y a su vez hacia los servicios brindados a la ciudadanía; y la última, es un órgano dotado de autonomía técnica y de gestión para decidir sobre su funcionamiento y resoluciones. Tendrá a su cargo prevenir, corregir, investigar y calificar actos u omisiones que



Na siste Pública Azóstero

e a la Información Pública RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: **INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN**CIUDADANA DE YUCATÁN.

EXPEDIENTE: 168/2023.

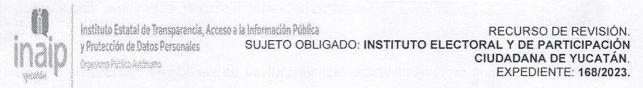


pudieran constituir responsabilidades administrativas de servidores públicos del Instituto y de particulares vinculados con faltas graves; revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia, aplicación de recursos públicos; así como presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la autoridad competente; tendrá además a su cargo la fiscalización de los ingresos y egresos del Instituto; por lo tanto, resulta incuestionable que son las áreas competentes que pudieran poseer la información solicitada, y pronunciarse sobre la existencia o inexistencia en sus archivos.

**SEXTO.-** Establecida la competencia de las áreas que por sus funciones pudieren poseer la información que desea conocer el particular, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, para dar trámite a la solicitud marcada con el número de folio 310586722000327.

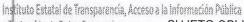
Al respecto, conviene precisar que la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar a las áreas que en efecto resulten competentes para poseer la información, como en el presente asunto son: la Dirección Ejecutiva de Administración, el titular de la Dirección Jurídica, la titular de la Unidad del Servicio Profesional Electoral, la titular de la Unidad de Igualdad de Género y no Discriminación y el Titular del Órgano Interno de Control.

Del estudio efectuado a las constancias que obran en autos del presente expediente, se advierte que el Sujeto Obligado requirió a las áreas que a su juicio resultaron competentes, a saber: al Titular del Órgano Interno de Control, al Titular de la Unidad del Servicio Profesional Electoral, al Titular de la Unidad de Igualdad de Género y no Discriminación, y al Director Jurídico, quienes dieron respuesta a la solicitud de acceso que atañe; siendo que, el primero de los mencionados, por oficio número OIC/002/2023 de fecha seis de enero de dos mil veintitrés, manifestó: "Que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva por personas servidoras públicas adscritas a este Órgano Interno de Control a mi cargo durante varias horas, precisamente en los archivos y expedientes de este Órgano Interno de Control. No se encontraron informes respecto de las labores desarrolladas por la C... persona servidora pública de este Instituto durante el tiempo que laboró en este Órgano Interno de Control, así como también no existe en la normatividad interna la obligación de generar dichos informes, declarando la inexistencia de la información solicitada...No omito manifestar que en dicho período cumplió con las disposiciones legales que le atribuyen a su empleo, cargo o comisión, conduciéndose con respeto hacia el Titular y personal del área así como un trato amable y cordial con los mismos. Por otra parte, el entonces Secretario Ejecutivo de este institute informó del cambio de adscripción a la Dirección Jurídica del propio Instituto."; el segundo, por oficio



número USPE\_M\_001/2023 de fecha seis de enero de dos mil veintitrés, indicó: "La Unidad del Servicio Profesional Electoral no tiene entre sus atribuciones realizar INFORMES de la labor directa de personal administrativo, lo que se aprecia del artículo 37 del Reglamento Interno del IEPAC (se copia) ... Sin embargo, debido a que la mencionada ... sí fue parte de esta Unidad y se hace un señalamiento directo a la suscrita en calidad de superior jerárquico respecto a la existencia de algún informe de labores específico de la nombrada, se considera que es dable realizar ad cautelam revisión pormenorizada en archivos de la Unidad, lo que se hizo de manera exhaustiva corroborando que no existe el aludido informe de labores en los términos solicitados por la parte peticionaria por lo que dicha documentación es inexistente. Finalmente, con respecto a la solicitud para dar explicaciones respecto a porqué se retiró de cada área, ...este ejercicio de ese derecho no conlleva, de manera alguna, la obligación de explicar o procesar información para atender las particularidades que se planteen en una solicitud, no de generar documentos ad hoc para atenderla ..."; el tercero, por Memorándum IGND/002/2023 de fecha seis de enero del año en curso, señaló: "Respecto a lo solicitado ...le informo que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos de la Unidad de Igualdad de Género y No Discriminación a mi cargo, realizada por una servidora pública adscrita a esta Unidad ...no ha generado ningún informe pormenorizado de las actividades desempeñadas de forma individual de la C. ..., toda vez que no existe obligación de generar informes individualizados de las actividades y comportamientos o conductas del personal adscrito al área, por lo que en ese sentido se declara la inexistencia de la infermación solicitada tomando de igual forma en consideración el criterio de interpretación 3/47...", y el último, por Memorándum DJ-005/2023 de fecha cinco de enero del presente año, argumentó: "Me permito otorgar contestación de acuerdo a la competencia de esta Dirección, manifestándole en primera instancia, que en la normativa institucional no se encuentra establecida obligación o atribución alguna de realizar un informe sobre las actividades específicas del personal adscrito al área; en segunda instancia, es importante mencionar que el 15 de diciembre de 2021, fui designado Director Jurídico, mediante Acuerdo C.G.-152/2021...; posteriormente, la referida ciudadana del día 19 al 30 de diciembre del año 2021 gozó de su segundo Periodo Vacacional al cual tenía derecho; ulteriormente el 04 de enero de 2022 en Sesión Extraordinaria Urgente vía videoconferencia celebrada por la Junta General Ejecutiva del Instituto, se aprobó la readscripción de la plaza de la mencionada ciudadana, pasando de la Dirección Jurídica a la Secretaría Ejecutiva; es por lo anterior, que los 3 días que la ciudadana se presentó a esta Dirección Jurídica, se desempeñó de manera responsable, por lo que al respecto no hay nada más que informar. El acuerdo señalado en/la puede ser consultado a través de siguiente https: liga: //www.iepac.mx/public/documentos-del-consejo-general/acuerdos/iepac/2021/ACUERDO-C.G.152-2021.pdf."

Clasificación que fuera <u>confirmada</u> por el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, mediante resolución número CT/039/2023 de fecha trece de enero de dos mil veintitrés, en la cual determinó lo siguiente:



y Protección de Datos Personales

RECURSO DE REVISIÓN SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN.

**EXPEDIENTE: 168/2023.** 

Organismo Público Autónomo

## **CONSIDERANDOS**

SEGUNDO.- Toda vez que este Comité cuenta con el escrito marcado con el número OIC/002/2023, como respuesta del Titular del Órgano Interno de Control de este Instituto, al requerimiento de información que le fue turnado, se procede a realizar el análisis de las manifestaciones plasmadas en dicho documento.

De lo señalado, en párrafos anteriores este Comité de Transparencia, cuenta con los elementos necesarios para determinar que la Unidad de Acceso a la Información Pública realizó las gestiones pertinentes para cumplir con el principio de exhaustividad para allegarse de la información solicitada, toda vez que requirió en tiempo y forma al Área Administrativa que pudiera detentar la información solicitada, que en este caso fue al Órgano Interno de Control de este Instituto, en términos del artículo 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; el cual informó que, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva por personas servidoras públicas adscritas al Órgano Interno de Control durante varias horas, precisamente en los archivos y expedientes de este Órgano Interno de Control. No se encontraron informes respecto de las labores desarrolladas por la C. ..., persona servidora pública de este Instituto durante el tiempo que laboró en este Órgano Interno de \_\_ Control así como también no existe en la normatividad interna la obligación de general dichos informes, declarado la inexistencia de la información solicitada, por lo que se solicitó al Comité de Transparencia la confirmación de la inexistencia de la información.

Una vez analizadas las constancias que integran el expediente formado con motivo de la solicitud de acceso a la información... se considera que es procedente emitir la presente resolución para CONFIRMAR la DECLARATORIA DE INEXISTENCIA de la información concerniente a 'quiero que me informen los jefes de ..., cómo se portó en sus áreas durante el tiempo que disque trabajó ahí, quiero los informes fundados y motivados de Wilberth..., de qué tanto hizo y deshizo esta dama, que me digan por qué se fue de cada área, expliquenmelo'; realizada por el Director Ejecutivo de Administración de este Instituto.

TERCERO. - Toda vez que este Comité cuenta con el escrito marcado con el número DJ-005/2023, como respuesta del Director Jurídico de este Instituto, al requerimiento de información que le fue turnado, se procede a realizar el análisis de las manifestaciones plasmadas en dicho documento.

De las constancias que obran en el expediente se acredita que en fecha tres de enero de dos mil veintitres la Unidad de Acceso a la Información Pública requirió al Director Jurídico de este Instituto la documentación para atender la solicitud marcada con número de folio 310586722000327, siendo el caso que Unidad Administrativa requerida se avocó a la búsqueda de la información solicitada contestando a través de su escrito marcado con número DJ-005/2023 de fecha seis de enero de dos mil veintitrés...

De lo señalado, en párrafos anteriores este Comité de Transparencia, cuenta con los elementos necesarios para determinar que la Unidad de Acceso a la Información Pública realizó las gestiones pertinentes para cumplir con el principio de exhaustividad para allegarse de la información solicitada toda vez que requirió en tiempo y forma al Área Administrativa que pudiera detentar la información solicitada, que en este caso fue a la Dirección Jurídica de este Instituto, en términos del artículo 181 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; el cual informó que, eq la normativa institucional no se encuentra establecida obligación o atribución alguna de realizar

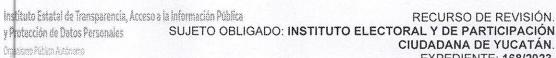
informe sobre las actividades específicas del personal adscrito al área;... es por lo anterior, que los 3 días que la ciudadana se presentó a la Dirección Jurídica, se desempeñó de manera responsable, por lo que al respecto no hay nada más que informar.

Una vez analizadas las constancias que integran el expediente formado con motivo de la solicitud de acceso a la información con número de folio 310586722000327, se considera que es procedente emitir la presente resolución para CONFIRMAR la DECLARATORIA DE INEXISTENCIA de la información relativo a '...quiero que me informen los jefes de ..., cómo se portó en sus áreas durante el tiempo que disque trabajó ahí, quiero los informes fundados y motivados de... Daniel, de qué tanto hizo y deshizo esta dama, que me digan por qué se fue de cada área, explíquenmelo...'; realizada por la Dirección Jurídica de este Instituto.

CUARTO. - Toda vez que este Comité cuenta con el escrito marcado con el número IGND/002/2023, como respuesta de la Titular de la Unidad de Igualdad de Género y No Discriminación de este Instituto, al requerimiento de información que le fue turnado, se procede a realizar el análisis de las manifestaciones plasmadas en dicho documento.

De las constancias que obran en el expediente se acredita que en fecha tres de enero de dos mil veintitrés la Unidad de Acceso a la Información Pública requirió a la Titular de la Unidad de Igualdad de Género y No Discriminación de este Instituto la documentación para atender la solicitud marcada con número de folio 310586722000327, siendo el caso que el área competente requerida se avocó a la búsqueda de la información solicitada contestando a través de su escrito marcado con número IGND/002/2023 de fecha seis de enero de dos mil veintitrés...

De lo señalado, en párrafos anteriores este Comité de Transparencia de este Instituto, cuenta con los elementos necesarios para determinar que la Unidad de Acceso a la Información Pública realizó las gestiones pertinentes para cumplir con el principio de exhaustividad para allegarse de la información solicitada, toda vez que requirió en tiempo y forma al área administrativa que pudiera detentar la información solicitada, que en este caso fue a la Unidad de Igualdad de Género y No Discriminación de este Instituto, en términos del artículo 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; el cual informó que, respecto a lo solicitado, con fundamento en el artículo 39 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, se informa que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos de la Unidad de Igualdad de Género y No Discriminación de este Instituto, realizada por una servidora pública adscrita a la Unidad, con fundamento en los artículos artículo 19 y 20 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública así como en el artículo 53 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, la Unidad no ha generado ningún informe pormenorizado de las actividades desempeñadas de forma individual de la C, ..., toda vez que no existe obligación de generar informes individualizados de las actividades y comportamientos o conductas del personal adscrito al área, por lo que en ese sentido se declara la inexistencia de la información solicitada tomando de igual forma en consideración el criterio de interpretación 3/17 que establece que no existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Una vez analizadas las constancias que integran el expediente formado con motivo de la solicitud 🕏 acceso a la información con número de folio 310586722000327, se considera que es procedente emitir la presente resolución para CONFIRMAR la DECLARATORIA DE INEXISTENCIA de la información, correspondiente a, '...quiero que me informen los jefes de ..., cómo se portó en sus dreas durante el tiempo que disque trabajó ahí, quiero los informes fundados y motivados de... y el informe de Claudia, de qué tanto hizo y deshizo esta dama, que me digan por qué se fue de cada área, explíquenmelo...'; realizada por la Unidad de Igualdad de Género y No Discriminación de este In<mark>s</mark>tituto.



i dip

EXPEDIENTE: 168/2023.

QUINTO. - Toda vez que este Comité cuenta con el escrito marcado con el número USPE\_M\_001/2023, como respuesta de la Titular de la Unidad de Servicio Profesional Electoral de este Instituto, al requerimiento de información que le fue tumado, se procede a realizar el análisis de las manifestaciones plasmadas en dicho documento.

De las constancias que obran en el expediente se acredita que en fecha tres de enero de dos mil veintitrés la Unidad de Acceso a la Información Pública requirió a la Titular de la Unidad de Servicio Profesional Electoral de este Instituto la documentación para atender la solicitud marcada con número de folio 310586722000327, siendo el caso que el área competente requerida se avocó a la búsqueda de la información solicitada contestando a través de su escrito marcado con número USPE\_M\_001/2023 de fecha seis de enero de dos mil veintitrés...

De lo señalado, en párrafos anteriores este Comité de Transparencia de este Instituto, cuenta con los elementos necesarios para determinar que la Unidad de Acceso a la Información Pública realizó las gestiones pertinentes para cumplir con el principio de exhaustividad para allegarse de la información solicitada, toda vez que requirió en tiempo y forma al área administrativa que pudiera detentar la información solicitada, que en este caso fue a la Unidad de Servicio Profesional Electoral de este Instituto, en términos del artículo 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública: el cual informó que, la Unidad del Servicio Profesional Electoral no tiene entre sus atribuciones realizar Informes de la labor directa de personal administrativo, lo que se aprecia del artículo 37 del Reglamento Interno del IEPAC.

Sin embargo, debido a que la mencionada ... sí fue parte de la Unidad y se hace un señalamiento directo a la suscrita en calidad de superior jerárquico respecto a la existencia de algún informe de labores específico de la nombrada, se considera que es dable realizar ad cautelam revisión pormenorizada en archivos de la Unidad, lo que se hizo de manera exhaustiva corroborando que no existe el aludido informe de labores en los términos solicitados por la parte peticionaria por lo que dicha documentación es inexistente.

Una vez analizadas las constancias que integran el expediente formado con motivo de la solicitud de acceso a la información con número de folio 310586722000327, se considera que es procedente emitir la presente resolución para CONFIRMAR la DECLARATORIA DE INEXISTENCIA de la información, correspondiente a, '...quiero que me informen los jefes de ..., cómo se portó en sus áreas durante el tiempo que disque trabajó ahí, quiero los informes fundados y motivados de...Elsy.., de qué tanto hizo y deshizo esta dama, que me digan por qué se fue de cada área, explíquenmelo...'; realizada por la Unidad de Servicio Profesional Electoral de este Instituto.

Continuando con el estudio efectuado a las constancias que obran en autos, en específico del oficio de los alegatos que rindiere la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, se desprende por una parte, que requirió de nueva cuenta al Titular del Órgano Interno de Control, a la Titular de la Unidad del Servicio Profesional Electoral, a la Titular de la Unidad de Igualdad de Género y no Discriminación, y al Director Jurídico, quienes en términos similares reiteraron la inexistencia de la información inherente a: "para seguir auditando ...quiero que me informen los jefes de ..., cómo se portó en sus áreas durante el tiempo que ...trabajó ahí, quiero los informes fundados y motivados de wilberth, de elsy, daniel, de jorge vallejo y el informe de claudia, de qué tanto hizo y deshizo ... que me digan por qué se toe de

cada área..."; y por otra, requirió por primera vez a la <u>Dirección Ejecutiva de Administración</u>, quien por oficio número **DEA/UAIP/36/2023 de fecha quince de febrero de dos mil veintitrés**, declaró la inexistencia de lo solicitado en los términos siguientes:

"... después de una búsqueda exhaustiva, detallada y minuciosa en los archivos tanto físicos como digitales correspondientes a esta Dirección, con el apoyo de una servidora pública por un periodo de dos horas, se informa lo siguiente:

Esta Dirección a mi cargo le informa que en términos de las atribuciones del Artículo 35 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán y del Artículo 21 del Reglamento Interior del Instituto Electoral y Participación Ciudadana del Yucatán, que si bien esta Dirección cuenta con el expediente del personal de las y los servidores públicos del personal de la rama administrativa y del personal del servicio profesional electoral nacional de este Organismo, no se desprende la obligación de generar o recibir informes individualizados del desempeño de la servidora pública que se menciona en la solicitud con número de folio 310586722000327, por los fundamentos y motivos expresados no se cuenta con la información solicitada y con base en el criterio 07/17 de los criterios de interpretación del pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales y derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud, no se cuenta con elementos que permitan suponer que la información requerida, debe obrar en los archivos de esta Dirección por lo que no se advierte obligación alguna de contar con la misma y no resulta necesario que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia.

Adicional a lo anteriormente mencionado, se informa que en aras de la máxima transparencia es pertinente señalar que de las áreas institucionales que se señalan en la solicitud 310586722000327 la servidora pública citada <u>nunca fue adscrita a la oficina de consejería</u>."

En lo que atañe al contenido, que me digan por qué se fue de cada área, sí resulta procedente la conducta del <u>Titular del Órgano Interno de Control</u>, y del <u>Director Jurídico</u>, ya que el primero, indicó <u>el entonces Secretario Ejecutivo informó del cambio de adscripción a la Dirección Jurídica del IEPAC</u>, y el segundo, precisó que la persona de quien se pide la información, <u>del día 19 al 30 de diciembre del año 2021, gozó de su segundo Periodo Vacacional al cual tenía derecho; ulteriormente el 04 de enero de 2022 en Sesión Extraordinaria Urgente vía videoconferencia celebrada por la Junta General Ejecutiva del Instituto, se aprobó la readscripción de la plaza de la mencionada ciudadana, pasando de la Dirección Jurídica a la Secretaría Ejecutiva</u>; proporcionando el motivo por el cual cambió de área administrativa.

Ahora bien, es oportuno precisar en cuanto a la <u>declaración de inexistencia</u>, que el artículo 129 de la Ley General de la Materia, prevé la obligación de los Sujetos Obligados de proporcionar únicamente la información que se encuentre en su poder, situación que permite a la autoridad invocar la inexistencia de la misma, en los casos que así lo ameriten.

Asimismo, es necesario establecer que de conformidad con el artículo 53 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, los Sujetos Obligados podrán negar la información solicitada previa demostración y motivación que efectuaren que al referirse a alguna de sus facultades, competencias o funciones, no hayan



Organismo Público Autórioro

ceso a la Información Pública RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: **INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN**CIUDADANA DE YUCATÁN.

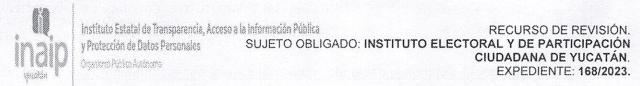
EXPEDIENTE: 168/2023.

sido ejercidas por la autoridad, debiendo motivar la causal por las cuales no las ejerció; por lo que, si la información no se encuentra en los archivos de los Sujetos Obligados, al no ejercer dichas facultades, competencias o atribuciones, actuarán atendiendo a lo previsto en los artículo 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, remitiendo dicha declaración de inexistencia al Comité de Transparencia respectivo, para efectos que éste garantice que se efectuó una búsqueda exhaustiva de la información, y determine la imposibilidad de su generación, exponiendo de manera fundada y motivada, las razones por las cuales no se ejercieron dichas facultades, competencia o funciones.

En este sentido, si el Sujeto Obligado determinare declarar la inexistencia de la información, para proceder de esa manera deberá atender a lo previsto en la legislación que resulta aplicable, esto es, lo contemplado en los artículos 131, 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; siendo que en atención a lo establecido en los ordinales en cita y en cumplimiento a la facultad prevista en el ordinal 199 de la Ley General de la Materia, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veintisiete de julio de dos mil dieciocho, el Criterio 02/2018, que establece el "PROCEDIMIENTO A SEGUIR POR PARTE DE LOS SUJETOS OBLIGADOS PARA LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN", debiendo cumplirse al menos con lo siguiente:

- a) La Unidad de Transparencia deberá acreditar haber requerido a todas las áreas competentes.
- b) El área competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, motivando la inexistencia de la misma y brindando de esa forma certeza jurídica al particular, remitiendo la solicitud al Comité de Transparencia respectivo, junto con el escrito en el que funde y motive su proceder.
- c) El Comité de Transparencia deberá: I) analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información; II) emitir una resolución a través de la cual confirme la inexistencia de la información, la cual deberá contener los elementos mínimos que permitan a la solicitante tener la certeza que se empleó un criterio de búsqueda exhaustivo, señalando también las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia, y III) Exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones. lo cual notificará a la solicitante a través de la Unidad de Transparencia.
- d) Se deberá notificar al particular la resolución del Comité de Transparencia.

En mérito de todo lo anterior, se desprende que si bien, el Sujeto Obligado requirió a diversas areas que resultaron competentes para conocer de la información, a saber al <u>Titular del Órgano Interno de Control</u>, al <u>Titular de la Unidad del Servicio Profesional Electoral</u>, al <u>Titular de la Unidad de Igualdad de Género y no Discriminación</u>, y al <u>Director Jurídico</u>, quienes



en términos similares procedieron a declarar fundada y motivadamente la inexistencia de la información que atañe a los informes de los jefes wilberth, elsy, daniel, y claudia, de qué tanto hizo y deshizo la persona de quien se pide la información, cómo se portó en sus áreas durante el tiempo que trabajó ahí, esto es, por lo primero, la cita de los preceptos legales aplicables al caso, y por lo segundo, proporcionaron las razones, motivos o circunstancias especiales que tomaron en cuenta para sostener que en efecto dentro de los archivos del área competente, no existe documental relacionada con la información requerida; se dice lo anterior, pues argumentaron que después de haber realizado la búsqueda exhaustiva de la información en sus archivos físicos y electrónicos, no han generado ningún informe pormenorizado de las actividades desempeñadas por la persona de quien se pide la información, pues no existe obligación o atribución de generar informes de las actividades y comportamiento o conductas del personal adscrito; declaración de inexistencia, que fuera remitida al Comité de Transparencia, quien emitió la resolución respectiva confirmándola, cumplimiendo con lo previsto en los artículos 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que garantizó la búsqueda exhaustiva de la información solicitada, dando certeza de la inexistencia de la información en los archivos, y ordenó la notificación al particular de lo actuado; por lo tanto, el Sujeto Obligado cumplió con el procedimiento establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para declaran la inexistencia de la información.

Ahora, si bien la autoridad responsable en su respuesta inicial omitió requerir a la Dirección Ejecutiva de Administración, en alegatos argumentó haberle requerido, siendo que, por oficio DEA/UAIP/036/2023 de fecha quince de febrero de dos mil veintitrés, el área en cuestión procedió a declarar la inexistencia de la información inherente a los informes de qué tanto hizo y deshizo la persona de quien se pide la información, cómo se portó en sus áreas durante el tiempo que trabajó ahí, fundando y motivando su dicho, pues señaló que no tienen la obligación de generar o recibir informes de desempeño de los servidores públicos, esto es, proporcionó los motivos y circunstancias por las cuales la información no obra en sus archivos, lo cierto es, que no siguió el procedimiento previsto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en razón que omitió hacer del conocimiento del Comité de Transparencia dicha inexistencia, para efectos que este tomare las medidas necesarias para su localización, así como allegarse de los elementos suficientes para dar certeza de la inexistencia de la misma, acorde a lo dispuesto a su normativa aplicable, emitiendo la determinación respectiva que confirme, revoque o modifica dicha respuesta, de conformidad a lo previsto en los artículos 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Criterio 02/2018, emitido por el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, según corresponda.

En cuanto a la información inherente a: que me digan por qué se fue de cada área no se encuentra ajustado a derecho el actuar de la **Dirección Ejecutiva de Administración**, ya que



fue <u>omiso</u> al respecto, siendo que, al ser la responsable de la administración del personal del Instituto, contar con los expedientes de los servidores públicos pertencientes al Sujeto Obligado, expedir los nombramientos de las y los servidores públicos de la rama administrativa una vez firmados por la Presidencia, pudiera contar con la información solicitada, por lo que, debió efectuar la búsqueda exhaustiva en sus archivos, siendo que, dicha información pudiera obrar en algún documento, como las <u>actas en las que se apruebe su cambio de adscripción o bien, de nombramientos, con ocupación de los diversos cargos</u>.

Aunado a lo anterior, conviene establecer que si bien, los Sujetos Obligados no tienen la obligación de generar documentos ad hoc para dar respuesta a la solicitud de acceso, no menos cierto es, que están obligados a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos, o de los que están obligados a documentar de acuerdo a sus facultades, competencias o funciones que contengan la información peticionada, con las características físicas de la información o del lugar donde se encuentren lo permita; por lo que, su conducta debió consistir en realizar la búsqueda exhaustiva de la información, siendo que, en el caso de no tenerla en los términos peticionados, proceda a proporcionar con la que cuenta en sus archivos, en ejercicio de sus facultades, competencias y funciones, del cual el ciudadano pudiera obtenerla; no eximiéndoles de pronunciarse respecto a todos y cada uno de los contenidos de información vertidos en la solicitud de que se trate, ya sea en cuanto a su entrega o bien, respecto a su inexistencia, fundando y motivando las causas de la misma.

Finalmente, si bien, la <u>Dirección Ejecutiva de Administración</u>, en aras de la transparencia señaló que la persona de quien se pide la información, nunca formó parte del área de adscripción de la Oficina de Consejería del Lic. Jorge Antonio Vallejo Buenfil, lo cierto es, que la autoridad responsable debió de requerir al área de la Oficina a cargo del Consejero Electoral, quien pudiera conocer de la información solicitada, a fin que realice la búsqueda de la información que atañe a la peticionada: informe fundado y motivado, de qué tanto hizo y deshizo la persona de quien se pide la información, cómo se portó en su área durante el tiempo que trabajó ahí, y que me digan por qué se fue del área, y la entregue, o en su caso, declare la inexistencia, en virtud que, dentro del personal adscrito a la Oficina, no se advirtió que la persona de quien se pide la información ocupara cargo alguno, y por ende, sea inexistente el informe peticionado, procediendo a dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 131, 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Criterio 02/2018, emitido por el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública

Consecuentemente, se determina que en efecto el acto que se reclama si causó agravio a la parte recurrente, coartando su derecho de acceso a la información pública, y causándole incertidumbre acerca de la información que pretende obtener.

**SÉPTIMO.-** En mérito de todo lo expuesto, resulta procedente **Modificar** la respuesta recaída a la solicitud de acceso a la información marcada con el número 310586722000327, y por ende, se instruye al Sujeto Obligado para efectos que, a través de la Unidad de Transparencia, realice lo siguiente:

- I. Remita al Comité de Transparencia la declaración de inexistencia emitida por la Dirección Ejecutiva de Administración, mediante oficio número DEA/UAIP/36/2023 de fecha quince de febrero de dos mil veintitrés, a fin que éste emita la resolución respectiva, en la cual se determine fundada y motivadamente la misma, cumpliendo con lo previsto en los artículos 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Criterio 02/2018, emitido por el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.
- II. Requiera a la Dirección Ejecutiva de Administración, a fin que atendiendo a sus funciones y atribuciones, realice la búsqueda exhaustiva de la información inherente a: que me digan por qué se fue de cada área, y la entregue; siendo el caso, que de no contar con la información en los términos peticionados por el solicitante, procedan a la entrega de los documentos que la contenga (actas en las que se apruebe su cambio de adscripción o bien, de nombramientos, con ocupación de los diversos cargos), y que en el supuesto que se advierta que pudiera contener datos de carácter confidencial proceda a la clasificación y elaboración de la versión pública respectiva, y la entreguen al particular en la modalidad peticionada, o bien, aquéllas que resultaren aplicables; o en su caso, declaren fundada y motivadamente la inexistencia, atendiendo al procedimiento previsto en los ordinales 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, tomando en consideración lo establecido en el Criterio 02/2018, emitido por el Pleno de este Órgano Garante, y publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el veintisiete de julio de dos mil dieciocho.
- III. Requiera al área de la Oficina de Consejería del Lic. Jorge Antonio Vallejo Buenfil, a fin que atendiendo a sus funciones y atribuciones, realice la búsqueda exhaustiva de la información que atañe a: informe fundado y motivado, de qué tanto hizo y deshizo la persona de quien se pide la información, cómo se portó en su área durante el tiempo que trabajó ahí, y que me digan por qué se fue del área, y la entregue, o en su caso, declare la fundada y motivadamente la inexistencia, procediendo a dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 131, 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Criterio 02/2018, emitido por el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.
- IV.Ponga a disposición del particular la resolución del Comité de Transparencia, con las constancias con motivo de la declaración de inexistencia y/o clasificación, acorde a lo dispuesto en los incisos que preceden; así como, la respuesta que le hubiere remitido el área referida en el punto que precede con la información que resultara de la búsqueda, o bien, las constancias generadas con motivo de su inexistencia, y las actuaciones realizadas por el Comité de Transparencia, según corresponda.



Occuped AddisorAutories

RECURSO DE REVISIÓN SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN.

EXPEDIENTE: 168/2023.

v Protección de Datos Personales

- V. Notifique al ciudadano las acciones realizadas, en términos de lo establecido/en los incisos que preceden, conforme a derecho corresponda, acorde a lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley General de la Materia.
- VI. Informe al Pleno del Instituto y remita las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación

Por lo antes expuesto y fundado, se:

## RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se Modifica la respuesta que fuere hecha del conocimiento del ciudadano, recaída a la solicitud de acceso con folio 310586722000327, emitida por la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, de conformidad a lo señalado en los Considerandos CUARTO, QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO de la presente resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de DIEZ días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO.- Se hace del conocimiento del Sujeto Obligado, que en caso de incumplimiento, parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado en el resolutivo SEGUNDO de la presente definitiva, se procederá en términos de los artículos 201 y 206, fracción XV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los artículos 87 y 96 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

CUARTO.- Con fundamento en lo dispuesto en el párrafo primero del numeral Décimo Segundo de los Lineamientos Generales para el Registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de Revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, <u>se ordena que la</u> notificación de la presente determinación se realice al particular, a través del correo electrónico indicado en su escrito inicial, el cual se realizará automáticamente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.



QUINTO.- Con fundamento en lo previsto en la fracción VII del Centésimo Trigésimo Quinto de los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, se ordena que las notificación de la presente determinación se realice al Sujeto Obligado, a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM).

SEXTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Maestra, María Gilda Segovia Chab, el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión de fecha veintiocho de abril de dos mil veintitrés, fungiendo como Ponente el segundo de los nombrados.

MTRA. MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB COMISIONADA PRESIDENTA

DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO COMISIONADO

DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN COMISIONADO